

i) su firma seguida del depósito de un instrumento de ratificación, o

ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director general.

3) Las disposiciones del artículo 24 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial se aplicarán al presente Arreglo.

4) El párrafo 3) no podrá en ningún caso ser interpretado en el sentido de que implica el reconocimiento o la aceptación tácita por uno cualquiera de los países de la Unión particular de la situación de hecho de cualquier territorio al cual el presente Arreglo se ha hecho aplicable por otro país en virtud de dicho párrafo.

ARTICULO 13

Entrada en vigor del Arreglo

1) a) El presente Arreglo entrará en vigor un año después del depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión:

i) por los dos tercios de los países que, en la fecha de apertura del presente Arreglo a la firma, son partes en el Convenio europeo, y

ii) por tres países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, pero que no sean partes en el Convenio Europeo, debiendo ser uno por lo menos un país en el que, según las más recientes estadísticas anuales publicadas por la Oficina Internacional en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, se depositen más de 40.000 solicitudes anuales de patentes o de certificados de inventor.

b) Respecto de todos los demás países que no sean aquellos para los cuales el Arreglo haya entrado en vigor según el subpárrafo a), el presente Arreglo entrará en vigor un año después de la fecha en la cual la ratificación o la adhesión de ese país haya sido notificada por el Director general, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En ese último caso, el presente Arreglo entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada.

c) Los países partes en el Convenio europeo que ratifiquen el presente Arreglo o que se adhieran a él estarán obligados a denunciar aquel Convenio a más tardar con efecto a partir del día en que el presente Arreglo entre en vigor respecto a ellos.

2) La ratificación o la adhesión supondrá, de pleno derecho, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas establecidas por el presente Arreglo.

ARTICULO 14

Duración del Arreglo

El presente Arreglo tiene la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 15

Denuncia

1) Todo país de la Unión particular podrá denunciar el presente Arreglo mediante notificación dirigida al Director general.

2) La denuncia surtirá efecto un año después del día en el que el Director general haya recibido la notificación.

3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

ARTICULO 16

Firma, idiomas, notificaciones, funciones del depositario

1) a) El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar original, en los idiomas inglés y francés, dando fe igualmente los dos textos.

b) El presente Arreglo quedará abierto a la firma, en Estrasburgo, hasta el 30 de septiembre de 1971.

c) El ejemplar original del presente Arreglo, cuando cese de estar abierto a la firma, se depositará en poder del Director general.

2) El Director general establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán,

español, japonés, portugués, ruso y en los demás idiomas que la Asamblea pueda designar.

3) a) El Director general certificará y transmitirá dos copias del texto firmado del presente arreglo a los gobiernos de los países que lo han firmado y, previa petición, al gobierno de cualquier país. Además, certificará y transmitirá una copia al Secretario general del Consejo de Europa.

b) El Director general certificará y transmitirá dos copias de toda modificación del presente Arreglo a los gobiernos de todos los países de la Unión particular y, previa petición, al gobierno de cualquier país. Además, certificará y transmitirá una copia al Secretario general del Consejo de Europa.

c) El Director general remitirá, previa petición, al gobierno de cualquier país que haya firmado el presente Arreglo o que se adhiera al mismo, un ejemplar, certificada su conformidad, de la Clasificación en los idiomas inglés o francés.

4) El Director general registrará el presente Arreglo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director general notificará a los gobiernos de todos los países partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y al Secretario general del Consejo de Europa:

- i) las firmas;
- ii) el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión;
- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Arreglo;
- iv) las reservas relativas a la aplicación de la Clasificación;
- v) las aceptaciones de las modificaciones del presente Arreglo;
- vi) las fechas en las cuales entren en vigor las modificaciones;
- vii) las denuncias recibidas.

ARTICULO 17

Disposiciones transitorias

1) Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Arreglo, los países que son parte en el Convenio europeo, pero que no son todavía miembros de la Unión particular, podrán, si lo desean, ejercer en el Comité de Expertos los mismos derechos que si fuesen miembros de la Unión particular.

2) Durante los tres años siguientes a la expiración del plazo previsto en el párrafo 1), los países a los que se hace referencia en el mencionado párrafo podrán hacerse representar por observadores en las reuniones del Comité de Expertos y, si el Comité así lo decide, en los subcomités y grupos de trabajo que se establezcan por el Comité. Durante ese mismo plazo podrán presentar propuestas de modificaciones de la Clasificación según el artículo 5.5) y recibirán notificación de las decisiones y recomendaciones del Comité de Expertos según el artículo 6.1).

3) Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Arreglo, los países que son partes en el Convenio europeo, pero que todavía no sean miembros de la Unión particular, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de la Asamblea y, si la Asamblea así lo decide, en los comités y grupos de trabajo creados por ella.

España depositó su Instrumento de Ratificación el día 26 de noviembre de 1974.

El presente Arreglo de Estrasburgo entró en vigor para España el 29 de noviembre de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de diciembre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

2

DECRETO 3475/1975, de 5 de diciembre, por el que se modifica el artículo 18 del vigente Reglamento de Recipientes a Presión.

El Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (A. D. R.), al cual se ha adherido España, aconseja que el vigente Reglamento de Recipientes a Presión se adapte en lo posible a las prescripciones establecidas en dicho Acuerdo, al objeto de facilitar el tránsito

por los países europeos de las cisternas, botellas y cualesquiera otros recipientes que se fabriquen en España y se destinen al transporte de gases comprimidos, licuados o disueltos a presión.

Se considera, por ello, conveniente introducir en el citado Reglamento algunas modificaciones relativas a las válvulas de seguridad en cisternas y recipientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo dieciocho del Reglamento de Recipientes a Presión, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, cuyos apartados uno y seis quedarán redactados en la forma que sigue:

«1. Válvulas de seguridad.

Todo generador de gas o vapor, fijo o móvil, llevará, por lo menos, dos válvulas de seguridad independientes, reguladas a la presión de timbre, como máximo, con órganos de regulación precintables.

Las cisternas destinadas al transporte de gases del grupo 11, que no estén en comunicación permanente con la atmósfera, y las que contengan gases de los grupos 12 y 13 deberán estar provistas de dos válvulas de seguridad independientes, con órganos de regulación precintables. Cada válvula estará concebida de forma que permita el escape de gases de la cisterna de tal modo que la presión no sobrepase, en ningún momento, en más del 10 por 100, la presión de servicio indicada en la cisterna.

Para cisternas que no estén en comunicación con la atmósfera y contengan gases del grupo 11, así como para las cisternas que transporten gases del grupo 13, una de las válvulas referidas podrá reemplazarse por un disco de ruptura, debidamente calibrado, que ceda a una presión inferior a la de la prueba de la cisterna.

Las cisternas dedicadas al transporte de los gases especificados en el anexo I, excluidos los gases licuados de los grupos 11, 12 y 13, antes indicados, podrán no llevar válvulas de seguridad, siempre que al solicitar la aprobación de sus prototipos se especifique la solución adoptada, justificándola debida y satisfactoriamente.

Las botellas de más de 100 litros, así como los recipientes para el transporte, deberán atenerse a lo especificado en los párrafos anteriores para las cisternas.

Las válvulas de seguridad a instalar en las cisternas, botellas y recipientes para el transporte estarán debidamente protegidas contra los golpes.

Los recalentadores de agua y los secadores y recalentadores de vapor que puedan permanecer, aunque sea accidentalmente, bajo presión, con independencia del generador, llevarán, como mínimo, una válvula de seguridad, con órganos de regulación precintables, regulada a la presión de timbre, como máximo.

Los recipientes de vapor con presión de timbre inferior a la del generador que lo alimenta deberán llevar una válvula de seguridad cuando su capacidad sea inferior o igual a un metro cúbico y dos cuando su capacidad sea mayor.

Cuando en una instalación se monte un reductor de presión deberá instalarse después de éste una válvula de seguridad que evite toda sobrepresión en el sector de presión reducida.

No se considerarán como válvula de seguridad los expansiadores de vapor ni los purgadores automáticos.

Todo aparato industrial o recipiente en cuyo interior se almacenen fluidos a presión llevará, por lo menos, una válvula de seguridad, regulada a la presión de timbre, como máximo, con órganos de regulación precintables. Quedan excluidos de esta prescripción las botellas y botellones para transporte de gases con capacidad igual o inferior a 100 litros.

Todas las válvulas de seguridad deben ser de elevación total, sistema de resorte, debiéndose cumplir la condición de que la elevación de la válvula deberá ser ayudada por la presión del fluido evacuado, de tal forma que la elevación asegure una sección de paso a través de la válvula, igual al 80 por 100 de la sección neta de paso en el asiento después de la deducción de la sección transversal de los obstáculos en el orificio, debidos a las guías y a la forma del cuerpo de la válvula en la posición de elevación máxima.

El conjunto de las válvulas de seguridad deberá bastar para dar salida a todo el fluido producido o alimentado en cualquiera de las condiciones de funcionamiento sin que pueda aumentar la presión en el interior del generador, aparato o recipiente más de un 10 por 100 de la presión de precinto

de las válvulas aun estando cerrada la toma o salida del fluido.

No se permitirá el uso de válvulas de seguridad de paso directo ni de palanca con contrapeso, pero se podrá autorizar la instalación de discos de rotura como órgano limitador de presión.

La descarga de las válvulas de seguridad y, en su caso, de los discos de rotura, deberá realizarse de tal forma que se impida eficazmente que el fluido evacuado pueda producir daños a personas o a cosas.

En los depósitos fijos para anhídrido carbónico líquido a baja presión y temperatura, así como en las cisternas destinadas al transporte de gases de los grupos 11, 12 y 13, se exigirá la instalación de dos válvulas de seguridad de materia adecuada, especialmente del tipo de «cierre deformable» resistente al frío, que recupere la forma primitiva aun cuando por expansión se haya producido algún pequeño cristal de hielo que quede aprisionado entre el cierre y el asiento de la válvula.

En ningún caso se instalará, entre un generador, aparato o recipiente y su válvula de seguridad, una válvula de cierre, a no ser que esté dotada de un dispositivo eficaz que impida su maniobra por persona no autorizada.»

«6. Válvulas de llenado y vaciado en cisternas destinadas al transporte de gases licuados.

Además de poseer las válvulas de cierre destinadas a las maniobras de carga y descarga habrá de cumplirse que, excepción hecha de aquellos orificios destinados a accesorios, tales como manómetro, indicadores de nivel, válvulas de seguridad, etcétera, las bocas destinadas al trasiego de fluido, tanto en fase de gas como en fase líquida, deberán ir provistas de un dispositivo de retención y seguridad, tales como válvulas de retención, válvulas de exceso de fluido o válvulas de cierre rápido, que eviten la salida de fluido en caso de accidente. Cuando se trate de gases tóxicos o combustibles, dichos dispositivos de cierre quedarán en el interior de la cisterna.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias por las modificaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en cuanto suponga mayores exigencias, que sólo serán aplicables a las cisternas que se construyan a partir de los seis meses de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

3 *ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se modifican los anexos que se citan y se adiciona el anexo XIV del Reglamento de Recipientes a presión.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 516/1972, de 17 de febrero, facultó al Ministerio de Industria para variar el número y contenido de los anexos técnicos al Reglamento de Recipientes a Presión, para adaptarlos en cada momento a lo que la experiencia y el progreso tecnológico aconsejen.

La necesidad de adaptar las prescripciones que resultan de los anexos I y III del referido Reglamento a las exigencias del Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (A. D. R.), justifica la reforma de los aludidos anexos. Por otra parte, la gran difusión de los extintores de incendios, postula la adición de un nuevo anexo al repetido Reglamento, a efectos de normalizar los citados recipientes.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Decreto 516/1972, de 17 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el anexo I—del vigente Reglamento de Recipientes a Presión, sustituyéndose en el grupo 2.º del apartado A, Gases comprimidos, la referencia a «El gas de hulla comprimido por la de «El gas de petróleo comprimido».

Segundo.—En el anexo III del Reglamento de Recipientes a Presión se incluirán en la lista de gases los que a continuación se indican con los valores que se consignan: